

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Sudma Yanet del Socorro Perea Forero C.C. Nro 43.070.556
Accionados	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicado	No. 05001-31-05-024-2021-0042700
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 203
Decisión	Declara improcedencia de la acción

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

Sudma Yanet del Socorro, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en procura de obtener la protección a sus derechos fundamental, de petición, que considera vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con base en los siguientes hechos

Manifiesta que nació el 09 de agosto de 1964, que el pasado 01 de septiembre de 2021 presentó derecho de petición, solicitando la revisión de las inconsistencias presentadas en su historia laboral, y de igual forma solicitó información del historial de pagos de noviembre de 1999 hasta la fecha y el cálculo actuarial, con el fin de tener la actualización de todas las semanas cotizadas, al momento del cumplimiento de los requisitos para acceder a su pensión, es decir el 09 de agosto de 2021.

Señala que en razón a su inconformidad, su empleador **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E**, el 18 de agosto de 2021 resolvió sus inquietudes frente al tema, informándole que dichos pagos a seguridad social, se realizaban de manera ininterrumpida desde su ingreso hasta la fecha de su solicitud y explicó que los periodos 1999-11 y 2012-03 los pagos se realizaron a través de la planilla de autoliquidación y desde el 2012-04 hasta la fecha se vienen realizando por el operador Pila.

Indica que, a raíz de las inconsistencias en su historia laboral, consultó a Colpensiones, sobre la inconsistencia en los días reportados en los aportes trasladados de PORVENIR a COLPENSIONES a lo que refiere que la recuperación de los tiempos de los trabajadores que cotizaron en su momento al RAIS, corresponden a un proceso de traslado por cambio de régimen o no vinculados, que figuran incompletos toda vez que algunos archivos no han sido actualizados por

parte de la AFP, o genera inconsistencias, razón por la cual, le sugiere solicitar a **COLPENSIONES** que solicite a **ASOFONDOS**, que se realice todo el trámite pertinente de la actualización de su historia laboral.

Para Finalizar indica que, mediante comunicación enviada por Colpensiones, con Radicado N° 2021_10081114 del 01 de septiembre de 2021, le informan que la entidad se encuentra adelantando las gestiones y validaciones de acuerdo con los soportes allegados y que de ser procedente dicha información se vería reflejado en su historia laboral, que posteriormente mediante mensaje de texto enviado a su celular le manifestaron que su PQRS 2021_10081114, contaba con respuesta y que llegaría a la dirección de notificación registrada para notificaciones, lo cual no ha sucedido.

En consecuencia, solicita que se le ordene a la accionada que resuelva de fondo el derecho de petición N° 2021_10081114, radicado el 01 de septiembre de 2021 y que se le ordene abonar las semanas faltantes en su historia laboral toda vez que ya cuenta con sus requisitos para disfrutar de su pensión.

Presentó las siguientes documentaciones para avalar los hechos.

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante
- Fotocopia de Derecho de Petición enviado al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ.
- Fotocopia de la Respuesta emitida por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ.
- Fotocopia del derecho de Petición radicado en COLPENSIONES bajo el N° 2021_10081114 del 01 de septiembre de 2021.
- Copia de la Respuesta al radicado N° 2021_10081114 del 06 de octubre de 2021

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 05 de noviembre de 2021 y en la misma fecha se notificó a las entidades accionadas.

Y posteriormente, por lo expresado en la contestación de la accionada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se ordenó vincular por auto del 17 de noviembre de 2021 a la Sociedad Administradora de Pensiones y

Cesantías Porvenir S.A, concediéndoles un día, para rendir informe al respecto de los hechos expuestos

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Malky Katrina Ferro Ahcar, mediante dos escritos enviado al correo institucional, el día 10 y 12 de noviembre de 2021, se pronunció, indicándole al despacho que mediante oficio BZ 2021_13355454-2836597 del 10 de noviembre, se le informó al accionante del estado de su solicitud.

Señala que con el fin de analizar los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, procedieron a revisar sus bases de datos y encontraron que la señora Sudma Yanet del Socorro estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y al Régimen de Ahorro Individual, con la AFP Porvenir S.A , efectiva a partir de septiembre de 1999, y que como consecuencia cursó proceso ordinario laboral con radicado **05-001-31-05-003-2016-00560-00** donde se discutió la nulidad de la afiliación al fondo privado de pensiones, es decir el traslado de régimen pensional. Que mediante providencia del 24 de mayo de 2017 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín no accede a las pretensiones incoadas, decisión que es revocada por el Tribunal Superior de Medellín el 19 de julio de 2018 y en consecuencia declaró la ineficacia del traslado de la accionante al RAIS, por lo tanto, los reportes de la señora **Sudma Yanet del Socorro**, coinciden con los aportes realizados por la **AFP PORVENIR S.A**, entidad que tuvo a su cargo la administración de la cuenta de ahorro individual, razón por la cual no se puede endilgar vulneración alguna de la accionada.

Aduce que la obligación de enviar la información y los saldos completos a Colpensiones corresponde a la administradora del fondo de pensiones en la que se encontraba afiliado la accionante, y en aras de brindar una solución efectiva a la accionante según lo plasmado en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, adoptó una serie de medidas para recuperar por traslado todos los aportes en Vigencia de la afiliación a RAIS.

Indica que, en el presente caso, debe ser la justicia ordinaria Laboral a la que se debe recurrir, toda vez que para la intervención del juez constitucional se debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales y demostrar la inexistencia de otro medio judicial que pueda abordar lo solicitado.

Para finalizar argumenta que si se procede al reconocimiento de prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral, como lo solicita la accionante, conllevaría al detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, que afectarían el pago de aquellos que ostentan la calidad de pensionados, razón por la cual, solicita que se niegue la acción de tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes como quiera que no se cumple con los requisitos de procedibilidad enunciados en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 y subsidiariamente solicita que se vincule a la AFP PORVENIR S.A., teniendo en cuenta cualquier intervención inmediata que deba realizar la accionada.

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

Mediante memorial del 19 de noviembre de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, se pronunció indicando que una vez validada su base de datos y sistemas de información se evidencia que a la fecha no se encuentra afiliado a la sociedad administradora de pensiones.

Señala, que es Colpensiones quien de conformidad con los hechos en materia quienes no han resuelto la solicitud de traslado de Régimen de Ahorro Individual, al Régimen de Prima Media de manera clara precisa y de fondo, teniendo en cuenta que la AFP registró la novedad de “Solicitud de anulación de traslado de Régimen ante el sistema de afiliados a los fondos de pensiones SIAFP.

Por ende, es obligación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones realizar los trámites concernientes de acuerdo a la solicitud de la accionante para determinar la ilicitud y/o fraude al momento de realizar el traslado procediendo con la anulación del expediente y reporte a ASOFONDOS de la situación

Finalmente solicita denegar o declarar improcedente la acción de tutela contra **PORVENIR S.A** porque no ha vulnerado derecho fundamental alguno, En su lugar **CONMINAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a vincular en su sistema al accionante y posteriormente proceder con el estudio de la prestación que en derecho corresponda

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

Legitimación en la causa por activa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada, quien actuará por sí misma o a través de un representante. En este caso, Sudma Yanet del Socorro Perea Forero promueve la acción de tutela, demostrando ampliamente que se encuentra legitimada para interponer mencionada acción, al ser la titular de los derechos que considera vulnerados

Legitimación por pasiva

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la Administradora Colombiana de pensiones-COLPENSIONES es demandable a través de la acción constitucional, dado que es una empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera, vinculada al Ministerio del Trabajo, que hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y demás prestaciones que determine la Constitución y la ley.

Principio de Inmediatez

En este caso, el mecanismo fue empleado en un término razonable, puesto que el derecho de petición fue instaurado el 01 de septiembre de 2021 y la tutela se presentó el 4 de noviembre de 2021.

EL CASO CONCRETO

Asuntos por Resolver:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales señalados como conculcados, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) que medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos. iv) si en el caso bajo estudio se cumple con el requisito de subsidiaridad, en particular, se verificará (v) que se haya invocado la afectación de algún derecho fundamental; (vi) que se haya desplegado una actividad mínima para proteger ese derecho; y (vii) que se hayan esgrimido las razones por las cuales el otro medio de defensa judicial no está llamado a prosperar.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se consagró como una institución especial para proteger los derechos fundamentales mediante un procedimiento judicial, preferente y sumario, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por los particulares. Se le dio el carácter de acción preferencial, sumaria y subsidiaria porque solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales, lo que no significa que ella pueda ser utilizada como un recurso adicional, sustitutivo o

alternativo de las acciones y recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley, sin embargo, excepcionalmente ha admitido la prosperidad del mecanismo tutelar, aun ante la existencia de medios judiciales ordinarios.

a-Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

b. Acción de tutela y principio de subsidiariedad -Requisito de procedibilidad.

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance de la actora, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, la actora se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Reiteradamente la jurisprudencia en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 ha establecido que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas las del

funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

La Corte ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridad de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación alta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

El artículo 5 del Decreto 491 del 24 de marzo de 2020 amplió los términos para contestar las peticiones así:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.”

En un asunto similar, la Corte Constitucional en Sentencia T-603 de 2014 hizo el siguiente pronunciamiento:

«(...) Es preciso reiterar que las entidades empleadoras y los fondos de pensiones tienen un deber de colaboración activa con los servidores para actualizar la historia laboral del empleado que va a ser retirado del servicio y acompañarlo en la gestión de los trámites para el reconocimiento de la pensión. Por tal razón, aunque el trabajador está obligado a suministrar toda la información con la que cuenta para reconstruir su historia laboral y certificar los tiempos de cotización, no es aceptable que una entidad pública traslade por completo al trabajador toda la

carga de gestión que ello demanda. Tal actitud desconoce el hecho de que, por regla general, las entidades públicas se encuentran en mejor posición que el trabajador para recabar dicha información, máxime cuando este último es de avanzada edad. Pero, además, cuando la información de la historia laboral del trabajador reposa en otras entidades públicas, es la entidad empleadora, y no el trabajador, quien se encuentra en la obligación de solicitarla, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Ley 019 de 2012.

(...) Puede de lo anteriormente expuesto, extraer las siguientes conclusiones: (i) la historia laboral del trabajador constituye un medio a través del cual es posible reclamar derechos de carácter prestacional que incluso pueden alcanzar el rango de fundamentales como el mínimo vital (...) (iii) las inexactitudes y falencias de la historia laboral pueden lesionar derechos fundamentales como el hábeas data, la seguridad social y el mínimo vital; (iv) las entidades encargadas del manejo de esta información deben garantizar a los ciudadanos en todo momento que la misma sea transparente, fiable, veraz y completa y, por último (v) no puede trasladarse a los ciudadanos las consecuencias del incorrecto manejo o recolección de la información por parte de las entidades, máxime si esta tiene consecuencias sobre la reivindicación de derechos fundamentales(...)» Subrayas y negrilla fuera de texto. Sentencia T-603 de 2014 M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

La Corte Constitucional en sentencia **T-034 de 2021** concluyó que (i) la acción ordinaria laboral es un medio idóneo para solicitar la corrección de historia laboral y el reconocimiento pensional, (ii) el accionante no refiere condiciones de vulnerabilidad o riesgo que tornen ineficaz la acción ordinaria laboral y (iii) la Sala no acreditó la eventual configuración de un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

En el presente caso demostrado que la accionante nació el 09 de agosto de 1964, y que en la actualidad tiene 57 años, que radicó Derecho de Petición en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el 01 de septiembre de 2021, bajo el radicado 2021_10081114, presentado de manera física ante la entidad, con el objeto de solicitar la corrección de su historia laboral a fin de contar con todas sus semanas cotizadas al momento del cumplimiento de los requisitos para acceder a su pensión de vejez, en la petición la actora solicitó:

“PRIMERO: Que por intermedio de la dirección de ingresos por aportes (área de recaudo RAIS – recuperación de tiempos RAIS), del FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, REQUERIR ASOFONDOS con el fin de llevar a cabo todo lo pertinentes para la actualización de mi historia laboral.”

SEGUNDO: Que dicha diligencia sea llevada de manera expedita, toda vez que el día 9 de agosto de 2021, cumplí con el requerimiento legal de mi edad para acceder a mi pensión de vejez y que además cumplo de manera muy amplia con el segundo requisito que se el número de mis semanas calculadas, en cual según mis cálculos sobrepasa las 1.800 semanas cotizadas.”

De igual manera se demostró que mediante comunicación del 06 de octubre de 2021 bajo el radicado BZ2021_10096755-2216931, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, envió al correo electrónico sudayperea@hotmail.com confirmación del derecho de petición recibido, e informa lo siguientes:

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a su solicitud radicada como se menciona en la referencia, nos permitimos indicar ha sido recibida de manera satisfactoria. En el momento nos encontramos adelantando las gestiones y validaciones pertinentes de acuerdo a los soportes allegados y de ser procedente, la información se verá reflejada de manera correcta en su reporte de semanas cotizadas.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: 4890909, en Medellín: 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Con la contestación presentada por COLPENSIONES, se demostró que la señora **Sudma Yanet del Socorro** estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y a partir de septiembre de 1999, al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, administrado por la AFP Porvenir S.A, que la actora tramitó proceso ordinario laboral ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, bajo el radicado **05-001-31-05-003-2016-00560-00** que terminó con sentencia de segundan instancia proferida el 19 de julio de 2018 por el Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual declaró la ineficacia del traslado que la afiliada hizo del Régimen de Prima Media al RAIS, por lo tanto, argumenta la entidad accionada, que las inconsistencia presentada en la historia laboral, coinciden con los aportes realizados por la AFP PORVENIR S.A, entidad que tuvo a su cargo la administración de la cuenta de ahorro individual, razón por la cual no se puede endilgar vulneración por parte de COLPENSIONES, quien ha actuado de manera diligente para recuperar por traslado todos los aportes realizados al RAIS, actualizando y verificando la información relativa a los traslados y vinculaciones al régimen general de seguridad social en pensiones.

La vinculada AFP PORVENIR S.A se limitó a informar que la accionante no se encuentra afiliada a dicho fondo, en virtud a que se registró la novedad de “solicitud de anulación de traslado de régimen” en el Sistema de Afiliados a los Fondos de Pensiones SIAFP.

De los hechos narrados en el escrito de tutela y la contestación brindada por COLPENSIONES, se advierte que el derecho de petición presentado por la accionante, tiene como finalidad la corrección de la historia laboral, por las inconsistencias generadas por cambio de régimen pensional, traslado que fue anulado por sentencia judicial, controversia que debe debatirse en la jurisdicción ordinaria laboral, según lo previsto en el numeral 4º del artículo 22 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como lo ha determinado la Corte

Constitucional en decisiones de contornos similares, como es la sentencia T-034 de 2021.

Habida cuenta que en este caso particular, las inconsistencias presentadas corresponde a una situación compleja como es el cambio de régimen pensional que realizó la accionante inicialmente y la ineficacia del mismo, decretada por autoridad judicial, sin que la acción de tutela, sea el mecanismo adecuado para obtener el cumplimiento de una sentencia judicial, habida cuenta que la accionante cuenta con el proceso ejecutivo laboral, que puede tramitar a continuación del proceso ordinario laboral, que tramitó ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, en procura que la AFP PORVENIR cumpla con la orden impartida y retorne al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES todos los saldos de la cuenta de ahorro individual de la accionante, para que las semanas que efectivamente cotizó se vean reflejada en la historia laboral de COLPENSIONES, sin que sea viable imponer dicha orden, a través de un mecanismo breve y sumario como es la acción de tutela, por cuanto en este caso particular, no estamos ante un simple derecho de petición que no ha sido contestado a tiempo, sino frente al cumplimiento de una orden judicial, por parte de las entidades involucradas.

Bajo este contexto, el Juzgado advierte que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado, para lograr la corrección de la historia laboral, amén que la accionante cuenta con el proceso ejecutivo laboral para obtener lo pretendido mediante esta acción, sin que se advierta demostrado un perjuicio irremediable o una situación insalvable que permita la protección transitoria, habida cuenta que de los hechos narrados y documentos aportados, se advierte que la accionante continúa vinculada laboralmente, por ende, cuenta con un ingreso para su subsistencia, mientras se normaliza su afiliación al régimen de prima media y se depura su historia labora.

Así las cosas, el despacho declarará la improcedencia de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

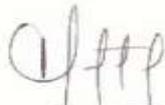
PRIMERO: NEGAR por improcedente el resguardo constitucional deprecado por la señora **SUDMA YANET DEL SOCORRO PEREA FORERO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 43.070.556, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- trámite al que se vinculó a la AFP PORVENIR

S.A de conformidad con las previsiones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a todas las partes y la vinculada, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito remitiendo copia de la decisión.

TERCERO: De no ser impugnada la presente providencia dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a La Honorable Corte Constitucional para su posible escogencia y revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2a022d65faac7e64db2aff0eadda617eb94bb3844475803ce4ffb2162d86428

Documento generado en 19/11/2021 06:08:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>